



**RESOLUCIÓN No. CSJNAR21- 25**  
(4 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por Diana Cristina Portillo Guepud, interpuesto contra la resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019 mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la convocatoria al concurso público de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa”

---

<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>DIANA CRISTINA PORTILLO GUEPUD</b>
<b>CEDULA DE CIUDANIA No:</b>	<b>1.085.943.291 de Ipiales (N.)</b>
<b>RECURSO:</b>	<b>Reposición</b>

**I.- ASUNTO**

El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial, las contenidas en los artículos: 101 numeral 1º, 156 a 158 y 160 a 169, 174 y 175 de la Ley 270 de 1996; los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJNAA17-453 del 7 de octubre de 2017, por medio del cual se convocó al concurso público de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la señora Diana Cristina Portillo Guepud, en contra de la resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de las pruebas de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades presentadas por los concursantes dentro de la presente convocatoria;

**II.- ANTECEDENTES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatuaria de la Administración de Justicia, corresponde a los Consejo Seccionales de la Judicatura “*administrar la Carrera Judicial en el correspondiente distrito con sujeción a las directrices del Consejo Superior de la Judicatura*”.

El artículo 174 inciso 2º, ibídem, establece que la Sala Superior “*reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de carrera y la participación de que trata el inciso anterior*”.

Con base en esta función reglamentaria, el Consejo Superior profirió el acuerdo PCSJA1710643 del 14 de febrero de 2017, mediante el cual dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados/as de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

En ejercicio de sus funciones estatutarias y con las directrices impartidas mediante el acuerdo mencionado en precedencia, este Consejo profirió el acuerdo número CSJNAA17-453 del 7 de 2017, mediante el cual convocó a concurso público de méritos destinado a la conformación del Registro Seccional de elegibles para los empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa.

Con el fin de surtir la aplicación de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la presente convocatoria, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, contrató a la Universidad Nacional de Colombia.

Una vez surtido el proceso de inscripción, verificado el cumplimiento de requisitos mínimos, el 3 de febrero de 2019, los aspirantes admitidos al concurso presentaron la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades y con resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, este Consejo Seccional publicó los resultados por ellos obtenidos, señalando que contra las decisiones individuales no aprobatorias proceden los recursos de reposición y apelación, para cuya decisión la Universidad Nacional suministró los insumos técnicos de la prueba.

### **III.- DEL RECURSO**

Inconforme con el puntaje por ella obtenido, dentro de la oportunidad establecida para el efecto, la señora Diana Cristina Portillo Guepud, identificada con la cedula de ciudadanía número 1085943291 expedida en Ipiales (N.), interpuso recurso de reposición, en subsidio el de apelación, contra la Resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, argumentando que, se le asignaron 782,82 puntos por error del lector óptico al momento de revisar la hoja de respuestas, por lo cual solicita una revisión manual, copia de los cuadernillos, se califique nuevamente la prueba, sea revisada la escala estándar, se excluyan preguntas que llevaron a confusión por errores jurídicos y sindéresis y las que evalúan textos porque no existe análisis de confiabilidad y validez.

De igual manera, la concursante solita se de aplicación al principio de favorabilidad, requiere saber las teorías psicométricas aplicadas y se modifique el acto recurrido.

### **IV.- DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD**

Toda vez que los recursos formulados por la concursante requerían un trámite previo de exhibición de la prueba, mediante oficio CSJNAO19-1055 del 13 de agosto de 2019, se procedió a informarle sobre la imposibilidad de entregarle copia de la documentación por ella solicitada, dado el carácter reservado de la misma, y en su lugar se le informó sobre la jornada de exhibición en la que se accedía a su solicitud en el sentido de darle a conocer el cuestionario, las respuestas por ella ofrecidas y las que a juicio de la Universidad Nacional eran las correctas de la prueba de conocimientos para el cargo de aspiración, para cuyo efecto además, se le suministraron elementos que le permitieran realizar adecuadamente ese procedimiento.

### **V.- CONSIDERACIONES**

Una vez la Universidad Nacional de Colombia como entidad contratista por parte del Consejo Superior de la Judicatura para el desarrollo de la prueba de conocimientos realizada dentro de esta convocatoria remitió la información necesaria, procede esta Corporación a resolver el recurso interpuesto por la concursante.

Bajo el anterior contexto, se solicitó el soporte a la Universidad Nacional con el fin de resolver cada una de las inquietudes presentadas, entidad que emitió concepto técnico, el cual se transcribe, así:

“...(...)

Respecto del presunto error del lector óptico y la solicitud de calificar nuevamente la prueba de conocimiento se tiene:

*“La Universidad Nacional de Colombia procedió a recalificar nuevamente su prueba, comparando las respuestas arrojados por la lectura óptica, con la revisión manual, y de acuerdo con ello ratifica el puntaje entregado en mayo de 2019 al Consejo Superior de la Judicatura, que en su caso corresponde a: Diana Cristina Portillo Guepud 1,085,943,291 782,82.”*

Atendiendo la solicitud de Copias del material de prueba es necesario precisar que esta entidad le dio la oportunidad de acceder a este, a través de la exhibición de los cuadernillos y hojas de respuesta, además de las claves dadas por la Universidad Nacional, actividad ante la cual, usted no asistió. Por lo tanto, se le precisa que:

*“El acceso al material de prueba solo está previsto en la etapa de exhibición y no por medio de la entrega de la copia del cuadernillo, hojas de respuestas, claves y/o preguntas correctas e incorrectas. El Consejo Superior de la Judicatura fijó la fecha y hora para la exhibición de las pruebas de los aspirantes que lo solicitaron oportunamente, dando así cumplimiento al derecho de acceso a las pruebas para fundamentar los recursos. En ese orden de ideas, las solicitudes de acceso al material fueron agotadas.”*

Acerca de la revisión de la escala estándar y las teorías psicométricas aplicadas se indica que la metodología de calificación se acogió a los parámetros del Acuerdo de convocatoria, a saber:

*“Frente a la metodología de calificación, a continuación, se explica el proceso realizado para implementar las directrices establecidas en el Acuerdo PCSJA 17 -10643 de 14 de febrero de 2017.*

*Para obtener la calificación final en las pruebas escritas, la Universidad Nacional de Colombia sigue procedimientos psicométricos validados y que permiten comparar el desempeño entre los concursantes. Es importante resaltar que este modelo no implica solo un conteo de respuestas correctas, sino que, partiendo de modelos estadísticos confiables, se logra asignar numéricamente un valor de acuerdo con el desempeño que cada aspirante tiene en una prueba y con relación al promedio y la desviación estándar de la población que aspira al mismo cargo. Este valor se transforma posteriormente en una escala de calificación que tiene un máximo de 1.000 puntos y con un puntaje aprobatorio de 800, según lo establecido en el Acuerdo de convocatoria.*

*La consolidación de los resultados individuales se realiza a partir de la transformación de puntajes directos a puntajes estandarizados. El puntaje directo es la suma de aciertos en cada componente evaluado y el puntaje estandarizado es una transformación que se realiza a partir de la siguiente fórmula: Puntaje Estandarizado =  $750 + (100 \times Z)$ . El valor Z resulta del cálculo de la siguiente fórmula:*

*$Z = \frac{\text{Puntaje directo del aspirante} - \text{Promedio de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}{\text{Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe}}$*

*Desviación estándar de puntajes de aspirantes al cargo al que se inscribe*

*A partir del acuerdo de convocatoria, el cual establece el puntaje mínimo aprobatorio de 800/1.000 puntos, y el nivel de exigencia superior al promedio, el cual fue definido por el CSJ a partir de los escenarios de calificación propuestos por la Universidad Nacional, la escala se estructuró de tal manera que atendiera a estos criterios para toda la población evaluada.*

*En relación con la interpretación de la conversión de puntajes directos a una escala transformada de 0 a 1.000, es importante señalar que, mientras en la escala de puntajes directos es posible encontrar resultados muy bajos o inferiores, ya que corresponde al número de aciertos o respuestas correctas, en la escala transformada, dada la fórmula y la dispersión de los resultados, existe la posibilidad de encontrar puntajes en niveles muy superiores. En este sentido, la fórmula utilizada favorece a todos los aspirantes evaluados.*

*Teniendo en cuenta que el puntaje transformado no se obtiene a partir de una regla de tres y que depende de la dispersión de los resultados o las distancias con relación al promedio, la escala refleja el comportamiento de los componentes evaluados en cada grupo de referencia.*

*Luego de realizar los análisis estadísticos, no se encontraron inconsistencias en forma o contenido y el comportamiento psicométrico arrojó resultados típicos y esperados para la población evaluada, de conformidad con la teoría clásica de los test aplicada."*

Sobre exclusión de preguntas que llevaron a confusión por errores jurídicos y sindéresis y las que evalúan textos porque no existe análisis de confiabilidad y validez, se fundamentó que:

*"De acuerdo con el análisis de ítems realizado, el comportamiento de las pruebas fue satisfactorio, por lo tanto, no se requiere excluir o eliminar ninguna de las preguntas. Asignar como correctas repuestas diferentes a la clave en una o varias preguntas, no es una acción ética ni técnicamente válida dentro de los parámetros técnicos y éticos rigurosos que aplica la Universidad en los procesos de pruebas escritas que diseña e implementa."*

*En aras de materializar el principio de favorabilidad y teniendo en cuenta que la calificación final no se realiza con un simple conteo de respuestas correctas, sino a partir del desempeño del grupo de referencia, la calificación demostró los resultados esperados y en consecuencia no hay lugar a aplicar el citado principio.*

Sobre que le sean suministrados los soportes técnicos:

*"Se le precisa que en virtud del principio de buena fe consagrado en el artículo 3-4 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes, y en ese sentido la manifestación por parte de la universidad de haber efectuado la verificación de su calificación es suficiente para presumir su efectiva realización salvo prueba en contrario".*

En virtud de lo anterior, este Consejo Seccional mantendrá el puntaje asignado a la señora Diana Cristina Portillo Guepud, sin que haya lugar a reponer la decisión individual contenida en la Resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la convocatoria de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, y en vista de que la recurrente en su escrito de recurso interpuso el de apelación de manera subsidiaria, esta Corporación lo concederá, ante la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- NO REPONER** la resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos, competencias, aptitudes y/o habilidades dentro de la convocatoria de empleados de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distritos Judiciales de Pasto y Mocoa, en lo que respecta al puntaje obtenido por la señora Diana Cristina Portillo Guepud, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.085.943.291 expedida en Ipiales (N.).

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la señora Diana Cristina Portillo Guepud, para lo cual se remitirá a la Unidad de Administración de Carrera Judicial, copia de la Resolución CSJNAR19-103 del 17 de mayo de 2019, así como del presente acto y del escrito que contiene el recurso presentado, para lo de su competencia.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución mediante su fijación por el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría de este Consejo Seccional, y a título informativo publíquese

Acuerdo Hoja No. 5

en la página web de la Rama Judicial: [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), link Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño/concursos/convocatoria 4.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en San Juan de Pasto, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021)



**HERNÁN DAVID ENRÍQUEZ**  
Presidente

*M.P./Dra. MARY GENITH VITERI AGUIRRE*